

Q C SONIA YOLANDA C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
BUENOS AIRES s/ amparo
S.C., Q 64, L.XLVI. (RECURSO DE HECHO)

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Sala 2) resolvió —por sentencia del 6 de abril de 2009 (fs. 337/340 de los autos principales, a la que me referiré en adelante)— ordenar a la demandada (Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) la provisión de un subsidio que permita a la actora y su grupo familiar —Sonia Yolanda Q C y su hijo discapacitado J H Q C. — abonar en forma íntegra un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad, hasta tanto se acrediten nuevas circunstancias que permitan concluir que el estado de necesidad cesó. Ello así toda vez que el monto del subsidio establecido en el decreto 960/08, modificatorio del decreto 690/06, y los términos de la resolución 1554/MDSGC/08, frente a la acreditada situación de vulnerabilidad de la amparista y su familia, podría resultar insuficiente para garantizar el derecho afectado.

A fs. 347/357, el representante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso el recurso de inconstitucionalidad de los arts. 113 inc. 3° de la Constitución local y 27 y siguientes de la ley local 402, que fue concedido —excepto respecto de la invocación de las doctrinas de arbitrariedad y gravedad institucional— por entender que la cuestión sometida al tribunal no se centró en el análisis de la obligación ya cumplida por el gobierno local sino que resuelve el problema jurídico relativo al modo en que la ciudad habrá de confrontar la posible subsistencia de la situación de origen de la actora (“situación de calle”) a la cual atendía el programa asistencial ya cumplido (fs. 372/373).

A fs. 397/437, el 12 de julio de 2010, se expidió el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por voto de

mayoría, se resolvió hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; revocar la sentencia de fs. 337/340 y reenviar la causa a la cámara de origen para que “ ... los mismos jueces que entendieron en ella se expidan con el alcance señalado en el punto 16 del voto de los Sres. Jueces Ana María Conde y Luis Francisco Lozano en la sentencia pronunciada el 12 de mayo de 2010 en la causa ‘Alba Quintana, Pablo c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido’, expte. n° 6754/09. Sin costas.”

Contra dicha resolución, la actora —con el patrocinio de la Defensoría General del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— dedujo el recurso extraordinario federal de fs. 454/473, contestado por la demandada a fs. 477/482, que por resolución del 4 de octubre de 2010 —según fs. 484/487— fue denegado por el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por entender que no se dirigía contra una sentencia definitiva.

Disconforme, la señora Q C , por derecho propio y en representación de su hijo menor discapacitado, se presentó en queja ante V.E. con fecha 13 de octubre de 2010, específicamente para demandar que el Gobierno local tutele de manera adecuada su derecho constitucional a la vivienda digna.

Los agravios, en resumen, son los siguientes: a) que se trata de una sentencia definitiva porque los lineamientos que debería seguir la alzada al emitir un nuevo pronunciamiento llevan a la desestimación del amparo; b) que las pautas que debe tomar en cuenta la cámara parten de una interpretación irrazonable del derecho humano a una vivienda digna; c) que no se garantiza el derecho a la vivienda de manera plena sino como puramente asistencial; y d) se viola el derecho a una tutela judicial efectiva.

Procuración General de la Nación

-III-

Ante todo, cabe recordar que, a efectos de habilitar la instancia extraordinaria, el recurso debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable, calidad de la que carece —en principio— la sentencia apelada toda vez que deja subsistente el acceso a la revisión judicial una vez que la alzada se pronuncie finalmente respecto de la solicitud de autos.

Con arreglo a dicha doctrina, estimo que el recurso intentado no se dirige contra una sentencia definitiva o asimilable a tal desde que el Superior Tribunal, al revocar el pronunciamiento de la anterior instancia sólo estimó que no surgía arbitrariedad o ilegalidad de las normas asistenciales en relación con las atribuciones de la propia administración local para encarar la elección de los mecanismos que aseguren el debido respeto del derecho a una vivienda digna conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio y dio las pautas que podían enmarcar un pronunciamiento de la alzada sin que se violara el principio de división de poderes.

Asimismo, estimar —como lo hace la quejosa— que una decisión de la cámara resultará denegatoria de la acción intentada, es, a todas luces, una afirmación dogmática, carente de fundamento y prematura.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, con posterioridad a la sentencia del Superior Tribunal atacada, éste se pronunció —con fecha 12 de mayo 2010— en una causa iniciada por la Asesoría General Tutelar de la Ciudad —por la que solicitó la declaración de inconstitucionalidad y pérdida de vigencia de diversas disposiciones del decreto 960/08 que modificó el programa de “Atención para Familias en Situación de Calle” aprobado por el decreto 690/06— cuya resolución conllevó el dictado del decreto local 167/2011 que viene a sustituir y modificar las normas en juego en esta causa y que, a todo evento, deberían ser evaluadas por los órganos judiciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto resulten de aplicación al presente.

Por lo demás, cabe destacar que no se configura en autos, en mi criterio, gravedad institucional que justifique prescindir del requisito de sentencia definitiva.

-IV-

En virtud de lo expuesto, opino que el recurso extraordinario federal es inadmisibile y que fue correctamente denegado.

Buenos Aires, 26 de mayo de 2011.

ES COPIA LAURA M. MONTI